



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para CALIFICAR DEMANDA. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 629- 2020- 00237-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora LUZ MYRIAM MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos DETERMINADOS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ALBEIRO DIAZ QEPD.

En el artículo 74 “**PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una

Efectuada la revisión preliminar, observa el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- Adolece el poder y la demanda de indicar si se conoce la existencia de herederos determinados del causante señor ALBEIRO DIAZ QEPD, según lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, además el poder no va dirigido al juez de conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por el defecto antes observado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE EINER GALLEGO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.390 de Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 301625 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA